



**RESOLUCION No. CSJATR19-579**  
**21 de junio de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Dennys Cárcamo Madera contra el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00356 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Dennys Cárcamo Madera.

**Despacho:** Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Néstor Segundo Primera Ramírez.

**Proceso:** 2019 – 00003.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00356 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Dennys Cárcamo Madera, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 0003 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en ordenar el cumplimiento del fallo de tutela y decisión de incidente de desacato.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

*DENNYS CÁRCAMO MADERA, persona mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 32 810 564. Expedida en soledad atlántico, con residencia en esta ciudad, actuando en calidad de accionante me dirijo a su digno despacho con el fin de instaurar QUEJA en contra JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE BARRANQUILLA. lo anterior debido a que instaure acción de tutela quedando en este Juzgado el die 25 de enero 2019 expiden el fallo a mi favor el cual la EPS COOMEVA hizo caso omiso a este, desde entonces he radicado 3 incidentes de desacatos ya que hasta la fecha esta EPS COOMEVA ha dado 1 solo estudio. quedando faltando RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA OCLUSION DE ARTERIAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR.*

*Mi QUEJA está basada principalmente en que este Juzgado SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE BARRANQUILLA, no ha hecho cumplir los derechos fundamentales del menor SALOMON CONSUEGRA PEDROZA ignorando los incidentes de desacato que he instaurado, poniendo en riesgo la salud del niño,*

*Agradezco a ustedes señores CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que como ente rector los Jueces de la república ordenen a este juzgado que hagan valer los derechos del menor SALOMON CONSUEGRA, y le sean autorizados los estudios que le hacen falta, los cuales necesita con urgencia.*

*Respetuosamente me dirijo a Ud. con la finalidad de dar respuesta a su oficio CSJAT019-772 de fecha Junio 5 del cursante año de acuerdo a queja presentada por la señora DENNYS CARCAMO MADERA informándole que en fecha 24 de Abril cursante año este despacho recibió memorial por parte de la accionante donde comunica las anomalías que se han venido presentando con respecto al incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 25 de enero de 2019. con base a este reclamo que se recibió por parte de la accionante el despacho requirió a la entidad COOMEVA EPS notificándoles en debida forma el mismo 15 de mayo requiriéndolo sin obtener respuesta alguna de la entidad accionada.*

*En la actualidad el expediente se encuentra al despacho para proferir fallo de sanción en contra de la entidad COOMEVA EPS."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 31 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**"Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*



### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 31 de mayo de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 05 de junio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-772, vía correo electrónico el día 06 de junio de 2019, dirigido al **Dr. Néstor Segundo Primera Ramírez**, Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 00055, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó inicialmente, mediante oficio No. 0688 de 11 de junio de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) Respetuosamente me dirijo a Ud. Con la finalidad de dar respuesta a su oficio CSJATO19-772 de fecha Junio 5 cursante año de acuerdo a queja presentada por la señora DENNYS CARCAMO MADERA informándole que en fecha 24 de Abril cursante año este despacho recibió memorial por parte de la accionante donde comunica las anomalías que se han venido presentando con respecto al incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 25 de enero de 2019, con base a este reclamo que se recibió por parte de la accionante del despacho requirió a la entidad COOMEVA EPS notificándole en debido forma el mismo 15 de mayo requiriéndolo sin obtener respuesta alguna de la entidad accionada.*

*En la actualidad el expediente se encuentra al despacho para proferir fallo de sanción en contra de la entidad COOMEVA EPS."*

En una segunda oportunidad, el funcionario judicial vinculado, allegó ampliación de los descargos arriba relacionados, mediante oficio No. 0739 de 17 de junio de 2019, remitiendo copia de auto de 17 de junio del presente año, donde profiere sanción dentro del incidente de desacato de la referencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Seguidamente, esta Judicatura, se estudiaron los descargos presentados por el **Dr. Néstor Segundo Primera Ramírez**, Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, donde nos informan sobre la expedición del auto de 17 de junio de 2019, mediante el cual, sanciona a la entidad accionada por incurrir en desacato de fallo de tutela, actuación que será estudiada.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela No. 2019 - 00003.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

*CSJATR*  
*[Firma]*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia

*awst*  
*PL*

judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Dennys Cárcamo Madera, quien, en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela No. 2017 – 00055, tramitado en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de fallo de tutela de 25 de enero de 2019.
- Copia simple de memoriales de 20 de febrero, 10 y 24 de abril de 2019, mediante los cuales se solicita dar inicio al incidente de desacato.

Por otra parte, el **Dr. Néstor Segundo Primera Ramírez**, Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 17 de junio de 2019, mediante el cual, se sanciona el incidente de desacato.
- Copia simple de oficio No. 0737 de 18 de junio de 2019, dirigido al Sr. Luis Alfonso Gómez Arando, Gerente y/o representante legal de Coomeva EPS, mediante el cual, se le notifica lo resuelto en auto de 17 de junio de 2019.
- Copia simple de oficio No. 0738 de 18 de junio de 2019, dirigido a la quejosa, mediante el cual, notifica lo resuelto en auto de 17 de junio de 2019.

**DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 31 de mayo de 2019 por la Sra. Dennys Cárcamo Madera, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00003 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en ordenar el cumplimiento del fallo de tutela al no darse el trámite de incidente de desacato.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Néstor Segundo Primera Ramírez**, Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



juramento, en ampliación de sus descargos, adjuntó copia de auto de 17 de junio de 2019, mediante el cual, dictó sanción dentro del incidente de desacato de la referencia.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, es la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver el incidente de desacato radicado por el incumplimiento del fallo de tutela del 25 de enero de 2019 y en lo observado dentro del trámite se decide el incidente el 17 de junio de 2019.

## CONCLUSION

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación que generó la solicitud de vigilancia, fue normalizada mediante auto de 17 de junio de 2019, mediante el cual, se dictó sanción en el incidente de desacato, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Néstor Segundo Primera Ramírez**, Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, según el Acuerdo 8716 de 2011.

No obstante, esta Judicatura no puede pasar por alto el hecho de que desde que se radicó la primera solicitud de desacato [20 de febrero de 2019], hasta la expedición del auto que dictó sanción, paso un término considerable, se argumenta por el juzgado una demora en la respuesta de la accionada, lo cual no obsta para requerir al funcionario judicial vinculado, para que, en colaboración con los empleados de su despacho adelanten las gestiones, a efectos de que las acciones constitucionales sean resueltas con celeridad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Néstor Segundo Primera Ramírez**, Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00003, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al **Dr. Néstor Segundo Primera Ramírez**, Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho adelanten las gestiones, a efectos de que las acciones constitucionales sean resueltas con celeridad.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia







**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-579**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-579 del 21 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial